

CG935/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/390/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha siete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/1018/2006, signado por el L. A. E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos atribuibles a la entonces Coalición “Alianza por México”, que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales hace consistir en *“la violación del acuerdo de neutralidad, ante la publicación de una inserción pagada de una plana en el diario nacional “La Jornada” del día veinticuatro de mayo de dos mil seis, en su página nueve, en dicho manifiesto, diecisiete gobernadores refrendan su firme respaldo al candidato de “Alianza por México” a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado; toda vez que en apariencia es una clara violación al acuerdo de neutralidad e incluso pudiera tratarse de una conducta ilícita”*.

El quejoso anexó a su escrito inicial, copia simple del manifiesto publicado en el diario “La Jornada”.

II. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto **acordó** lo siguiente: **1)** Iniciar el procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/390/2006**

administrativo sancionador número **JGE/QCG/390/2006**; **2)** Requerir a la Directora General del periódico “La Jornada”, a efecto de que informara a esta autoridad si durante el período comprendido del veinte al treinta de mayo de dos mil seis, había difundido en su diario, publicidad a favor del C. Roberto Madrazo Pintado en su carácter de Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Alianza por México”, solicitándole proporcionara copias de los contratos o facturas atinentes, así como de las ediciones en donde aparecieron esos promocionales, **3)** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México”; y **4)** Requerir a los CC. Gobernadores de los estados de Hidalgo, Campeche, Sinaloa, Sonora, Nuevo León, Tamaulipas, Puebla, Estado de México, Tabasco, Nayarit, Veracruz, Coahuila, Oaxaca, Chihuahua, Quintana Roo, Durango y Colima, informaran si contrataron o intervinieron en la contratación del desplegado a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, debiendo acompañar en su caso, original o copia de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta.

III. Por oficios con numeración SJGE/1322/2006, SJGE/1323/2006, SJGE/1324/2006, SJGE/1325/2006, SJGE/1326/2006, SJGE/1327/2006, SJGE/1328/2006, SJGE/1329/2006, SJGE/1330/2006, SJGE/1331/2006, SJGE/1332/2006, SJGE/1333/2006, SJGE/1334/2006, SJGE/1335/2006, SJGE/1336/2006, SJGE/1337/2006 y SJGE/1338/2006 de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, se solicitó la información señalada a los Gobernadores Constituciones de las entidades federativas antes indicadas.

IV. Por oficio SJGE/1321/2006 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado, se solicitó a la C. Carmen Lira Saade, Directora General del periódico “La Jornada”, informara si había difundido en su diario publicidad del entonces Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Alianza por México”, el C. Roberto Madrazo Pintado.

V. Por oficios número SJGE/1540/2006 y SJGE/1541/2006 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, se emplazó a los Partidos Revolucionario Institucionalidad y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido, contestaran y aportaran pruebas respecto a las irregularidades denunciadas.

VI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el día cinco de octubre de dos mil seis, suscrito por C. Sara Isabel Castellanos Cortés, entonces representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

HECHOS

Resulta oportuno mencionar que en cuanto al origen y militancia de partido, y tomando en cuenta lo establecido en el Convenio Total de la Coalición Alianza por México, celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el presente procedimiento corresponde a militantes del Partido Revolucionario Institucional.

De conformidad con el oficio enviado por el Consejero presidente del Consejo Local en Puebla en donde manifiesta la inserción de una plana en el periódico nacional La Jornada del día 24 de mayo de 2006, por el cual en su dicho manifiesta que gobernadores de los estados refrendan su respaldo al candidato de la Alianza por México a la Presidencia de la República. Siendo esa situación violatoria del Acuerdo de Neutralidad establecido por el Instituto federal Electoral, situación que niego categóricamente por las siguientes razones:

Primeramente el Acuerdo de Neutralidad se estableció para el Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales y en su caso, el resto de los servidores públicos y en el mismo se establece no efectuar aportaciones provenientes del erario público, asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, de la coalición o de campaña, condicionar obra o recursos de programas gubernamentales, realizar dentro de los 40 días anteriores a la jornada electoral, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, tampoco promocionar la imagen del servidor público a través de inserciones en prensa, radio, televisión e Internet, realizar cualquier acto o campaña con el fin de la promoción del voto y la emisión de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda.

Lo cual en ningún momento ha sido violado el acuerdo mencionado por la Coalición Alianza por México tomando en cuenta que tales disposiciones le son aplicables a quienes desempeñen un cargo de

elección y que se encuentren con tal carácter desempeñando sus actividades y no se respeten las disposiciones descritas en el párrafo anterior. Sin embargo del recorte periodístico que anexan como prueba, no se llega a preciar la citada violación que marca la autoridad electoral ya que el documento solamente señala que militantes del Partido Revolucionario Institucional, establecen el apoyo al candidato de la Alianza por México, a la Presidencia de la República, con lo cual no se puede equiparar el Acuerdo de Neutralidad ya comentado con este documento ya que las partes no se encuentran establecidas en las disposiciones, por que tal manifiesto como se le denominó lo hicieron militantes del Partido Político Nacional y en tales circunstancias sus manifestaciones no pueden contravenir norma alguna, primero no les aplica la restricción en cuestión y segundo gozan de sus derechos como ciudadanos para manifestar sus ideas sin ser restringidas de modo alguno.

Lo anterior tiene relevancia si tomamos en cuenta que el citado documento publicado en un periódico deriva de la celebración de una Asamblea que se realizó en Ixtapan de la Sal, en el Estado de México, y el documento también señala que dicho comunicado va dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido revolucionario Institucional.

No es válido pretender darle otro enfoque a dicho documento pues no existe restricción alguna que impida el poder manifestarse en tales términos, ya que todos los nombres de la personas que se mencionan lo hacen en su calidad de militantes de un Partido Político Nacional y de ninguna manera están contraviniendo alguna disposición que les pudiera ser aplicable o que les restrinja ese derecho.

Tal documento no realiza actos contrarios a la ley electoral puesto que en el mismo no se observan logotipos de la Coalición Alianza por México o del Partido Revolucionario Institucional que pudiera presumir esta autoridad de estarse induciendo a la ciudadanía para votar por un determinado candidato a la presidencia de la república, o partido político.

La responsabilidad de las opiniones emitidas o las conductas realizadas por los militantes de un partido político es regulada y sancionada en su caso de ser procedente por la norma electoral cuando éstas hayan sido exteriorizadas en su calidad de militante de un partido político. Lo que sucede en la presente queja y no es aplicable sanción alguna puesto que el Acuerdo de Neutralidad referido de ninguna forma le es aplicable a los militantes mencionados en el documento en cuestión.

Derivado de lo anterior considero que en forma alguna se haya violentado el Acuerdo de Neutralidad establecido por el Instituto federal Electoral y que dicho recorte de periódico vulnera alguna disposición ya que el mismo se realizó con la plena certeza de no ser violatorio de norma alguna en materia electoral

Ya que el mismo es solamente un comunicado a los militantes de su partido político y aquellos quienes sean simpatizantes con el mismo, sin que en el mismo se observen acciones endientes a influir en el ánimo de las personas para que voten a favor del candidato de la Coalición Alianza por México, tampoco se observa alguna identificación con un logotipo partidario o coalición existente que pudiera generar la convicción de estarse influyendo en el ánimo de los ciudadanos para que voten a favor de candidato alguno en las próximas elecciones a realizarse el 2 de julio de 2006.

Por lo manifestado es oportuno mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido tesis jurisprudencial en este sentido siendo la siguiente:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO-(SE TRANSCRIBE)

Por lo expresado en la tesis señala claramente se puede observar que hay una separación en cuanto a las manifestaciones que se hacen y con que calidad, las realizan las personas que en ellas intervienen y con ello no se puede pretender darle otro enfoque más que el de haberse realizado como militantes de un partido político nacional reconocido ante la autoridad administrativa electoral...”

VII. Mediante escrito presentado el día seis de octubre de dos mil seis, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, signado por el Lic. Javier Oliva Posada, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...

HECHOS

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis*

normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

"Artículo 15 (se transcribe)

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas y pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la otrora Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares, es decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la extinta Coalición, además de que de una lectura integral del escrito que nos ocupa se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que nunca acredita con elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal.

Así, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la extinta Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares, aunado a que derivado de una lectura integral del curso se advierte que el denunciante deriva la mayor parte de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas respecto al nexo causal y vínculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero que nunca las acredita, además sin que se advierta, responsabilidad de la otrora Coalición "Alianza por México" o de mi representado.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o a algún otro dispositivo normativo electoral federal, adoleciendo en consecuencia, la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la extinta Coalición con los hechos que

se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.

En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de la extinta Coalición "Alianza por México" y de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Se insiste, de la simple lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta únicamente en una inserción de un periódico, que dadas sus características propias, es susceptible de ser alterada, modificada, manipulable o incluso como acontece tendenciosamente preparada para perjudicar a la extinta Coalición "Alianza por México" y en consecuencia a mi representado, ya que por el simple hecho de que en ella aparece el nombre de determinada persona se pretende suponer o afirmar, de manera categórica, en que esa misma persona es responsable de lo contenido en dicha inserción y que ha consentido su divulgación o exteriorización, lo cual resulta totalmente arbitrario y subjetivo.

No debe perder de vista la autoridad el hecho de que en el documento en el cual el actor está basando su escrito únicamente aparece el nombre de ciertas personas, quienes supuesta y aparentemente lo suscriben, sin embargo al no aparecer su firma o rúbrica, la inclusión o aparición del nombre no es suficiente para aceptar o conceder la veracidad en su contenido y divulgación.

De tal manera no es posible desprender del elemento de prueba aportado por el quejoso, que en principio efectivamente las personas cuyos nombres aparecen referidos en la inserción de prensa son los responsables de tal desplegado o que hubiesen autorizado su contenido y publicación en el diario aludido.

Es preciso destacar que: de la propia inserción de prensa aportada por el quejoso, no se advierte que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/390/2006**

- *Se haga uso del logo o emblema de la extinta Coalición "Alianza por México",*
- *No se hace mención a palabras como voto, sufragio, elección, jornada electoral, 2 de julio, etc.*
- *No es una inserción de la otrora Coalición.*
- *No se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna.*
- *No se solicitan el voto ni a favor ni en contra de algún ciudadano.*

De ahí que la queja se califique como intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió ni la extinta Coalición Alianza por México, ni mi representado y menos aún se les puede vincular con las mismas, estimándose que la conducta del ciudadano responsable de contratar y pagar dichas inserciones se ubica en el ámbito de su esfera jurídica que como tal tiene conferida "en la cual puede desarrollar a título personal cualquiera que le plazca en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, puede llevar a cabo siempre y cuando no se lo prohíba la ley, siendo que en la especie no existe ningún dispositivo legal que, como ciudadano, se lo impida, menos aún existe alguno de índole estatutario, por lo que el hecho indebidamente denunciado de ninguna manera puede ser considerado como una vulneración la marco normativo electoral federal, incluyendo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

SEGUNDO.- *No obstante la causal de sobreseimiento que se configura en el presente caso, de conformidad con lo argumentado anteriormente, Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se menciona a la extinta Coalición "Alianza por México" y que se conformó tanto por mi

representado el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México:

- No se acredita la vulneración al marco normativo electoral federal.*
- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- Se carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tener por demostrada una infracción a la legislación electoral federal.*

En la especie debe prevalecer en todo momento la presunción legal de que tanto la extinta Coalición "Alianza por México" como los institutos políticos que la integraron cumplieron y han cumplido con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.

De tal manera, resulta válido sostener que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con meridiana claridad los conceptos y límites temporales a que debe sujetarse la campaña electoral, no menos cierto resulta afirmar que dicha norma se refiere de manera preponderante a quien conforme a la misma ley están facultados para intervenir en la misma, como lo son los partidos políticos y coaliciones, esto es, la ley va encaminada a encauzar y regular la actuación de los partidos, coaliciones y sus candidatos dentro de las campañas electorales, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, respecto a los partidos o coaliciones con la ciudadanía, ya que esta última en su calidad de gobernados, sólo tiene como limitante aquellas acepciones normativas que de manera expresa la ley les prohíbe o faculta, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier reinterpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un marco normativo inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria, máxime cuando el ciudadano ni siquiera se vale de la misma para ejercer sus derechos.

Lo anterior se afirma habida cuenta del conflicto normativo que deriva de pretender obligar a los ciudadanos por el simple hecho de gozar de una aparente militancia, y con ella sustentar una responsabilidad para la otrora Coalición "Alianza por México" o con mi representado, como instituto político integrante de la misma, con los cuales les pudiera identificar, quienes cabe apuntar ni siquiera conocían o conocieron con exactitud cuáles son los actos y conductas que llevan a cabo todos los ciudadanos al ejercer su derecho a la libertad de expresión y tránsito, de ahí que se sostenga la ausencia absoluta de vínculo o nexo causal entre las conductas denunciadas y la actividad que llevada a cabo por mi representado o la extinta Coalición "Alianza por México".

A mayor abundamiento, es de resaltar que el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo denominado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones" no prevé en los diversos artículos que lo integran, disposición alguna que determine una sanción respecto de terceros que realicen actividades para la promoción de un determinado ciudadano, sino tan sólo cuando tal conducta viole las disposiciones del mismo ordenamiento sobre restricciones para las aportaciones del financiamiento que no provengan del erario público, en términos del artículo 272.

Lo anterior se afirma, dado que contrario a lo señalado por el actor, suponiendo sin conceder la veracidad de la inserción de prensa, objeto de la queja que nos ocupa, esta autoridad de la simple lectura que realice a dicho documento indiciario podrá observar que en el únicamente aparecen los nombres de ciertas personas, sin que en la misma se establezca el cargo o empleo que en ese momento dado podrían estar ocupando, de lo que se desprende que el mismo, bien pudo ser emitido, más no autorizada su publicación, como ciudadanos mexicanos en ejercicio de su garantía constitucional de libertad de expresión, circunstancia que se insiste, en ningún momento puede conformar o configurar una infracción al marco normativo electoral federal.

Al respecto, cabe invocar, en lo que resulta aplicable, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- (se transcribe)

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representado o a la extinta Coalición "Alianza por México" por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos político electorales externan su apoyo a determinada persona o en su defecto que manifiestan y pagan desplegados o inserciones en prensa de los cuales los únicos responsables de su contenido y divulgación son ellos mismos, máxime que no puede considerarse que tal conducta reporte un beneficio al conminar de forma alguna al voto ciudadano ya sea en contra o a favor de alguien, de ahí que se afirme que pretender valorar tales conductas no es otra cosa que partir de apreciaciones subjetivas para catalogar su propósito, suponiendo indebidamente la vulneración al marco jurídico electoral.

Por ende, se tiene que los hechos denunciados, atribuibles a algún ciudadano en torno a la contratación de una inserción de prensa en la que presuntamente se contiene el apoyo de ciudadanos de extracción priísta, se refieren a actos en los cuales está haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, de manera pacífica, voluntaria, y espontánea, garantías que consagra nuestra Constitución Federal de la República en sus artículos 6°, 70, 9° y 35, fracción III, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.

En tal orden de cosas, además de ser incorrecta y falsa la afirmación del quejoso, es importante destacar que mi representado niega categóricamente que la extinta Coalición 'Alianza por México' o alguno de los institutos políticos que la conformaron hubiese permitido, tolerado o consentido, el contenido y la publicación de la inserción en prensa, y que la misma, ya que de su lectura no se desprende, hubiese tenido como objeto o finalidad el realizar proselitismo para favorecer una determinada candidatura de cara al proceso electoral federal, ya sea para obtener el voto a partir de la confusión en el electorado, o para

influnciar indebidamente su voto, máxime cuando no se desplegó ninguna conducta que permita suponer lo contrario.

De lo anterior, se desprende que la presente queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo que el quejoso vierte en relación con una sola inserción de prensa la cual cabe comentar, no contiene elemento alguno que permita a esta autoridad determinar que se está vulnerando el marco normativo electoral federal, incluyendo el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, como indebida y temerariamente pretende hacerlo ver el actor, por lo que al no existir elementos probatorios que acrediten su dicho, se afirma que sus argumentos no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender acreditar en primer lugar la existencia de una vulneración al marco normativo electoral federal y en segundo lugar vincular, adjudicar y responsabilizar a mi representado con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de la extinta Coalición 'Alianza por México' y de mi representado, el principio de 'presunción de inocencia', dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples y sin un juicio razonable que fundamente la veracidad de los hechos, su consecuencia y su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, máxime cuando en el presente caso no compete a mi representado como integrante de la extinta Coalición "Alianza por México" presentar elementos a favor de su inocencia más allá de la negación de los hechos imputados, tal como se está realizando mediante el presente curso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está

obligado aprobar, y en el caso que nos ocupa competía al quejoso acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral federal y que mi representado o la otrora Coalición 'Alianza por México' llevaron a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, y toda vez que omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar lo anterior, esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

Ciertamente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, establece acciones que estos servidores públicos de "jerarquía mayor" deben abstenerse de realizar, en aras de generar que la contienda electoral se desarrolle en términos de equidad, sin embargo, se insiste que en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan determinar que se ha realizado alguna de estas conductas y menos que pueda ser vinculada con el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia con la extinta Coalición "Alianza por México", lo anterior se señala toda vez que se insiste que en un momento dado la inserción que nos ocupa, bien puede reflejar simplemente el producto del ejercicio de la libertad de expresión de la que gozamos todos los ciudadanos mexicanos, sin pretender responsabilizar y sancionar a un instituto político por ello.

Se insiste, que en el presente caso no se adecuan los hechos denunciados a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada,

pretende que esta autoridad aplique indebidamente el marco normativo electoral y sancione a mi representado, sin mayores elementos que una apreciación subjetiva y errada de la realidad.

Para comprobar la subjetividad del escrito que nos ocupa, cabe recordar a esta autoridad, el hecho de que durante el proceso electoral y previo a la jornada electoral, en diferentes sesiones que celebró el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de su Consejero Presidente, se presentaron informes respecto a la observación y cumplimiento al "Acuerdo de Neutralidad Gubernamental", informes que se elaboraron con la información que los propios Vocales Estatales y Distritales recababan en cada una de sus entidades, distritos y municipios, y de ninguno de ellos, se desprende que se haya señalado al Gobernador del Estado de Puebla, como infractor al acuerdo de neutralidad, por los hechos que indebidamente se denuncian en la presente queja.

Derivado de lo anterior, es de señalarse que las imputaciones que indebidamente se realizan al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la extinta Coalición "Alianza por México", son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la improcedencia de la queja que nos ocupa.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la extinta Coalición "Alianza por México" ni de mi representado.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la extinta Coalición "Alianza por México" o de mi representado no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito..."

VIII. El veintisiete de octubre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Ney González Sánchez, Gobernador del estado de Nayarit, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual manifiesta lo siguiente:

*"...1. El Gobernador del Estado de Nayarit, Ney González Sánchez, por sí o por cualquier otra dependencia a mi cargo **no contrató o intervino en la contratación del desplegado** a favor de Roberto Madrazo Pintado, publicado el 24 de mayo de 2006 en el periódico La Jornada, ni en ningún otro medio impreso o electrónico a favor de ningún candidato.*

2. Con relación a las acciones que han sido tomadas a partir de la difusión del mismo; expreso que el Ejecutivo a mi cargo no autorizó la citada publicación, desconozco quien la haya autorizado y puesto mi nombre en un documento que ni siquiera aparece mi firma como una evidencia de haber expresado, en su caso, mi conformidad con el desplegado de referencia. Por el contrario, manifiesto que el Gobierno a mi cargo actuó durante el pasado proceso electoral, con estricto apego a la legislación electoral y respeto absoluto a las reglas de Neutralidad Política aprobadas el 19 de febrero de 2006 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral..."

IX. En fecha treinta de octubre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Eduardo Bours Castelo, Gobernador del estado de Sonora, mediante el cual da cumplimiento a la

solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...

1. Que ni el suscrito Gobernador del Estado, ni ninguna de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, contrató ni intervino en la contratación del desplegado publicado en la página 9 del periódico La Jornada de fecha 24 de mayo de 2006.

2. (...)

3. Esta instancia de Gobierno no ha tomado ninguna acción a partir de la difusión del manifiesto sobre el cual solicita y se rinde informe, puesto que no se tuvo con anterioridad conocimiento del mismo y a esta fecha, resulta irrelevante en razón de haber concluido ya el proceso electoral.

4. Las constancias que soportan mi respuesta se contienen en el propio manifiesto cuya información se solicita, ya que de éste se desprende que fue fechado en Ixtapan del Sol, México, y se señaló como responsable a una persona de nombre Emilio Rosales, que no es de mi personal conocimiento...”

X. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Gobernador del estado de Colima, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...1. Que encontrándome en tiempo y forma y en cuanto al primer planteamiento, informo a usted que, niego en mi carácter de titular del Poder Ejecutivo del Gobierno Libre y Soberano de Colima, contratar o haber intervenido en la contratación del desplegado a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, publicado el 24 de Mayo de 2006 en el periódico La Jornada, así como tampoco intervino ninguna dependencia o entidad del Gobierno del Estado que me honro en presidir.

2. *En cuanto al planteamiento segundo, mi respuesta sigue siendo negativa.*

3. *Como consecuencia de mi negativa, no emprendí acción alguna en virtud de que, como se desprende claramente de la publicación en el medio y en la fecha que señala, el responsable se dijo ser **EMILIO ROSALES**.*

4. *Para acreditar lo anterior, ofrezco la propia publicación que motivó la apertura del expediente citado al rubro y que consiste en la página nueve del periódico La Jornada, cuya publicación según se desprende de su atento Oficio, fue el 24 de mayo de 2006.
..."*

XI. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Lic. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del estado de Tabasco, mediante el cual deshoga el requerimiento realizado por esta autoridad, señalando lo siguiente:

"1. Niego que esta Gubernatura o Entidades del Poder Ejecutivo Estatal hayan intervenido o contratado, el desplegado antes citado a favor del C. Roberto Madrazo Pintado

No obstante lo anterior, me permito hacerle algunas consideraciones en torno a este tema:

Suponiendo, sin conceder, que la inserción hubiese sido contratada por el Gobierno a mi cargo, del propio contenido se desprende que no hay violación alguna al acuerdo de neutralidad, toda vez que se trata de un desplegado dirigido a la militancia del partido en el cual milito por una parte y, por la otra, tampoco se hace proselitismo ni se solicita el voto a favor del mencionado candidato, por lo que no se configura violación alguna al acuerdo de neutralidad.

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente lo que debe entenderse por actividades proselitistas, las cuales consisten en la promoción de la oferta política de partidos políticos y candidatos con la finalidad de obtener el voto. En el caso que nos ocupa no

hay solicitud alguna de voto al electorado, razón por la cual no puede catalogarse como actividad proselitista y menos aún violatoria del acuerdo de neutralidad.

*2. No se afirma ni se niega, en razón de que el artículo 15, numeral 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que “**el que afirma tiene la obligación de probar**”, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del suscrito.*

3. Con relación a las acciones tomadas por parte de este Poder Ejecutivo, me permito informarle que hasta antes de la notificación del oficio al cual se le da contestación por medio del presente, no tenía conocimiento de la existencia de dicho desplegado razón por la cual no se ha tomado acción alguna.

*4. No se afirma ni se niega, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el que afirma está obligado a probar**, y en el caso que nos ocupa, en todo caso compete al quejoso acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral federal y en razón a que el suscrito no llevó a cabo actos en contravención al marco normativo electoral...”*

XII. El día primero de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador del estado de Durango, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en la cual manifiesta lo siguiente:

“...1. Niego que esta Gubernatura o entidades del Poder Ejecutivo Estatal hayan intervenido o contratado, el desplegado antes citado a favor del C. Roberto Madrazo Pintado.

No obstante lo anterior, me permito hacerle algunas consideraciones en torno a este tema:

Suponiendo, sin conceder, que la inserción hubiese sido contratada por el Gobierno a mi cargo, del propio contenido se desprende que no hay violación alguna al acuerdo de neutralidad, toda vez que se trata de un desplegado dirigido a la militancia del partido en el cual milito por una parte y, por la otra, tampoco se hace proselitismo ni se solicita el voto a favor del mencionado candidato, por lo que no se configura violación alguna al acuerdo de neutralidad.

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente lo que debe entenderse por actividades proselitistas, las cuales consisten en la promoción de la oferta política de partidos políticos y candidatos con la finalidad de obtener el voto. En el caso que nos ocupa no hay solicitud alguna de voto electorado, razón por la cual no puede catalogarse como actividad proselitista y menos aún violatoria del acuerdo de neutralidad.

*2. No se afirma ni se niega, en razón de que el artículo 15, numeral 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que **“el que afirma tiene la obligación de probar”**, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del suscrito.*

3. Con relación a las acciones tomadas por parte de este Poder Ejecutivo, me permito informarle que hasta antes de la notificación del oficio al cual se le da contestación por medio del presente, no tenía conocimiento de la existencia de dicho desplegado razón por la cual no se ha tomado acción alguna.

4. No se afirma ni se niega, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimientos de las

*Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el que afirma está obligado a probar**, y en el caso que nos ocupa, en todo caso compete al quejoso acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral Federal y en razón a que el suscrito no llevó a cabo actos en contravención al marco normativo electoral...”*

XIII. El día primero de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Lic. Mario P. Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando lo siguiente:

“...1. La Gubernatura, las restantes Dependencias así como las Entidades de la Administración Pública del Estado no contrataron o intervinieron en la contratación ni autorización del Desplegado citado

2. Como resultado lógico de la respuesta número uno, la que corresponde a este cuestionamiento es negativa.

3. Cabe precisar que la Gubernatura del Estado no contrató, intervino, autorizó ni consintió de modo alguno la contratación del Desplegado citado, siendo importante destacar que no se tenía conocimiento en torno a su existencia hasta el momento en que nos fue informado por ese Instituto Federal Electoral, de ahí que no se hubiera tomado medida alguna para deslindarnos de la misma, sin embargo por esta vía se niega categóricamente guardar responsabilidad alguna al respecto.

4. Dado que la Gubernatura, las restantes Dependencias así como las Entidades de la Administración Pública del Estado no contrataron o intervinieron en la contratación ni autorización del Desplegado citado, la respuesta es de carácter negativo, por lo que no existen originales o copias certificadas de las constancias que solicitan, tomando en consideración que como autoridad administrativa del Estado actúo de acuerdo al principio de buena fe...”

XIV. En fecha primero de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño, Secretario General de Gobierno del Estado de México, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...1. La respuesta es negativa.

2. La respuesta fue negativa.

3. Se giraron instrucciones para que se lleven a acabo las investigaciones correspondientes.

4. La respuesta es negativa y los hechos negativos no son materia de prueba... ”

XV. En fecha tres noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Lic. Jesús A. Aguilar Padilla, Gobernador del estado de Sinaloa, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...Respuesta a la pregunta N° 1:

La gubernatura a mi cargo ni alguna de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo Estatal contrató o intervino en la contratación del desplegado a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, publicado en la fecha y periodo mencionado.

Respuesta a la pregunta N° 2:

La publicación del desplegado en cuestión no fue avalada por esta autoridad ni por otro órgano del Poder Ejecutivo Estatal.

Respuesta a la pregunta N° 3: *Como esta gubernatura no contrató el desplegado citado no se han tomado acciones a partir de la difusión del mismo.*

Respuesta a la pregunta N° 4: *La constancia que soporta la respuesta es el propio desplegado mismo que obra en el expediente en que comparezco. No existe otra información respecto a los hechos denunciados...”*

XVI. En fecha seis de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Prof. Humberto Moreira Valdés, Gobernador del estado de Coahuila, mediante el cual se da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual refiere lo siguiente:

“...1. Niego que esta Gubernatura o entidades del Poder Ejecutivo Estatal hayan intervenido o contratado, el desplegado antes citado.

No obstante lo anterior, me permito hacerle algunas consideraciones en torno a este tema:

Suponiendo, sin conceder, que la inserción hubiese sido contratada por el Gobierno a mi cargo, del propio contenido se desprende que no hay violación alguna al acuerdo de neutralidad, toda vez que se trata de un desplegado dirigido a la militancia del partido en el cual milito por una parte y, por la otra, tampoco se hace proselitismo ni se solicita el voto a favor del mencionado candidato, por lo que no se configura violación alguna al acuerdo de neutralidad.

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente lo que debe entenderse por actividades proselitistas, las cuales consisten en la promoción de la oferta política de partidos políticos y candidatos con la finalidad de obtener el voto. En el caso que nos ocupa no hay solicitud alguna de voto electorado, razón por la cual no puede catalogarse como actividad proselitista y menos aún violatoria del acuerdo de neutralidad.

*2. No se afirma ni se niega, en razón de que el artículo 15, numeral 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que “**el que afirma tiene la obligación de probar**”, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del suscrito.*

3. Con relación a las acciones tomadas por parte de este Poder Ejecutivo, me permito informarle que hasta antes de la notificación del oficio al cual se le da contestación por medio del presente, no

tenía conocimiento de la existencia de dicho desplegado razón por la cual no se ha tomado acción alguna.

*4. No se afirma ni se niega, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el que afirma está obligado a probar**, y en el caso que nos ocupa, en todo caso compete al quejoso acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral federal y en razón a que el suscrito no llevó a cabo actos en contravención al marco normativo electoral...”*

XVII. En fecha seis de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Lic. José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador del estado de Chihuahua, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...1. Niego que esta Gubernatura o entidades del Poder Ejecutivo Estatal hayan intervenido o contratado, el desplegado antes citado a favor del C. Roberto Madrazo Pintado.

No obstante lo anterior, me permito hacerle algunas consideraciones en torno a este tema:

Suponiendo sin conceder, que la inserción hubiese sido contratada por el Gobierno a mi cargo, del propio contenido se desprende que no hay violación alguna al acuerdo de neutralidad, toda vez que se trata de un desplegado dirigido a la militancia del partido en el cual milito por una parte y, por la otra, tampoco se hace proselitismo ni se solicita el voto a favor del mencionado candidato, por lo cual no se configura violación alguna al acuerdo de neutralidad.

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente lo que debe

entenderse por actividades proselitistas, las cuales consisten en la promoción de la oferta política de partidos políticos y candidatos con la finalidad de obtener el voto. En el caso que nos ocupa no hay solicitud alguna de voto electorado, razón por la cual no puede catalogarse como actividad proselitista y menos aún violatoria del acuerdo de neutralidad.

*2. No se afirma ni se niega, en razón de que el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que “**el que afirma tiene la obligación de probar**”, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del suscrito.*

3. Con relación a las acciones tomadas por parte de este Poder Ejecutivo, me permito informarle que hasta antes de la notificación del oficio al cual se le da contestación por medio del presente, no tenía conocimiento de la existencia de dicho desplegado razón por la cual no se ha tomado acción alguna.

*4. No se afirma ni se niega, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, **el que afirma está obligado a probar**, y en el caso que nos ocupa, en todo caso compete al quejoso acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral federal y en razón a que el suscrito no llevó a cabo actos en contravención al marco normativo electoral...”*

XVIII. En fecha seis de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del estado de Veracruz, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual establece lo siguiente:

“...1. Derivado de la consulta que hice a registros que obran en los archivos de la Dirección de Comunicación Social, en las demás áreas de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, así como en mi propia Oficina, puedo afirmar categóricamente que de ninguna forma ni el Gobierno del Estado, ni su Gobernador, ni Fidel Herrera Beltrán como simple ciudadano, participó en la contratación, ni ha ordenado o sufragado la publicación de referencia, y que tanto el Gobierno de Veracruz como el que suscribe somos ajenos a la misma.”

Sin embargo y sin que esto afecte la negativa que he expuesto, me permito mencionar que del contenido de la publicación de referencia, se desprende que tal acción no viola necesariamente el Acuerdo de Neutralidad que dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define el concepto de **“actividades proselitistas”**, como la “promoción de la oferta política de partidos políticos y candidatos con la finalidad de obtener el voto” y en el caso que nos ocupa no parece haber solicitud alguna de voto al electorado, sino simplemente un mensaje supuestamente dirigido a la militancia priísta, razón por la cual no podría catalogarse como actividad proselitista y menos aún violatoria del mencionado Acuerdo.

2. Al negarse los hechos del apartado primero, queda sin necesidad de respuesta alguna, lo previsto en este segundo cuestionamiento.

3. Por las mismas razones antes expuestas, este punto simplemente se contesta en el sentido de que no podía tomar medidas sobre un hecho ajeno y que desconocía.

4. A este respecto me permito exponer lo siguiente: Es prioridad de mi Gobierno contribuir a la vigencia del Estado de Derecho, particularmente en las actividades político-electorales así como fortalecer las Instituciones de la República y respaldar los actos que de ellas emanen. Por esa razón en fecha 10 de mayo del año en curso, el suscrito envió al Doctor Luis Carlos Ugalde, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio 218/2006, (que debe figurar en sus archivos) en el cual se externó

el compromiso del Pueblo y el Gobierno de Veracruz de respetar y hacer respetar las disposiciones electorales y garantizar la neutralidad y la equidad en la Entidad, tal y como ocurrió en todo el reciente proceso federal y particularmente el día de la jornada comicial.

Hasta el momento de esta notificación, desconocíamos la existencia de la mencionada publicación que usted nos ha hecho llegar y de la cual somos ajenos...”

XIX. En fecha diez de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...Con el carácter de Gobernador del Estado de Quintana Roo, el suscrito no contrató, ni intervino en dicha contratación, así como ninguna de las Dependencias o Entidades que integran la administración estatal.

Con el fin de evitar cualquier acto que contraviniera la normatividad que reguló el proceso electoral del 2006, la administración pública que encabezo, efectuó las siguientes actividades:

- *Difusión de las Reglas de Neutralidad acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre los funcionarios que integran la administración pública.*
- *Suscripción del programa de trabajo específico para la difusión y capacitación en materia de prevención de delitos electorales federales, entre la Fiscalización Especializada para la Atención de Delitos Electorales y el Gobierno Estatal, con desde luego su difusión y aplicación entre las Dependencias y Entidades...”*

XX. En fecha trece de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador del estado de Campeche, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual manifiesta lo siguiente:

- “...1. Ni la gubernatura a mi cargo ni dependencia o entidad alguna del Poder Ejecutivo estatal contrató o intervino en la contratación del desplegado a que se refiere su oficio;*
- 2. El cuestionamiento indicado en su oficio bajo el número”2.-“ queda solventado con la información precisada en el numeral anterior:*
- 3. No se ha tomado ninguna acción al respecto; y*
- 4. Por la naturaleza de carácter negativo de las respuestas que como información otorga el suscrito a esa autoridad electoral, no es factible adicionarla con otros elementos de sustento...”*

XXI. En fecha catorce de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Lic. Morelos Canseco Gómez, Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Tamaulipas, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual manifiesta lo siguiente:

- “...
1. El ejecutivo del Estado de Tamaulipas, por sí o por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado no contrató ni intervino en la contratación de la publicación que cita usted en atención a la queja que fuera presentada ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla; y*
- 2. No obstante que en su requerimiento no se acompañó copia de la publicación materia de la queja, por los elementos que sí cita el referido Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del 14 de junio del presente año, se deduce que se trata de una publicación aparecida en la página 9 del Periódico “La Jornada” que se edita en la Ciudad de México, correspondiente al miércoles 24 de mayo del presente año. Ahora bien del análisis de la misma se aprecia que el responsable de la publicación es el Sr. Emilio Rosales. En tal virtud, la evidencia documental referida acredita quien intervino en la contratación de la publicación de mérito, resultando innecesario solicitar al Ejecutivo del Estado de Tamaulipas que soporte si participó en la contratación de dicha inserción”*
- ...”*

XXII. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Humberto R. Medina Ainslie, Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Nuevo León, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual manifiesta lo siguiente:

“ ...

...informamos a ese respetable Instituto que como a simple vista se constata del texto de manifiesto publicado en el Periódico La Jornada de fecha 24 de Mayo de 2006 objeto de la información solicitada y donde aparece el nombre de José Natividad González Parás como firmante, se observa que lo hace a título personal en ejercicio de su garantía individual y no como Gobernador del Estado de Nuevo León, por lo que en su calidad de servidor público así como sin distinción cualquier Dependencia o Entidad del ejecutivo Estatal se deslindan de haber tenido cualquier tipo de intervención con personalidad institucional en tal publicación, y adicionalmente se informa que ni con carácter oficial ni con carácter particular se contrató o se intervino en la contratación del mencionado desplegado.

...”

XXIII. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Lic. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual manifiesta lo siguiente:

“ ...

1.- Tengo a bien informarle que NO CONTRATÉ ni INTERVINE EN LA CONTRATACIÓN del documento publicado el 24 de mayo de 2006, en el diario nacional “La Jornada”.

2.- En virtud de la negativa, no se informa sobre el particular.

3.- En uso de mi facultad discrecional, me reservo informar sobre el presente, toda vez que las acciones que pueda ejercitar requieren de discreción y prudencia; además es oportuno manifestar que las facultades que le otorgan los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no le son suficientes para requerirme en dichos términos, toda vez que el proceso electoral ordinario ha concluido como lo establece el artículo 174, punto 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la facultad a las que se refieren los numerales citados son para los efectos de apoyo y colaboración durante el proceso electoral ordinario y para el caso de aportar documentales en la sustanciación y resolución de algún medio de impugnación, sin que justifique estar alguno de ambos supuestos.

4.- No se exhibe documento alguno en virtud de la respuesta al punto anterior.

...”

XXIV. En fecha once de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad a través del proveído de fecha catorce de junio de dos mil seis, en el cual manifiesta lo siguiente:

“ ...

1. Niego que esta Gubernatura o entidades del Poder Ejecutivo Estatal hayan intervenido o contratado el desplegado antes citado a favor del C. Roberto Madrazo Pintado.

No obstante lo anterior, me permito hacerle algunas consideraciones en torno a este tema:

Suponiendo sin conceder, que la inserción hubiese sido contratada por el Gobierno a mi cargo, del propio contenido se desprende que no hay violación alguna al acuerdo de neutralidad, toda vez que se trata de un desplegado dirigido a la militancia del partido en el cual milito por una parte y, por la otra, tampoco se hace proselitismo ni

se solicita el voto a favor del mencionado candidato, por lo cual no se configura violación alguna al acuerdo de neutralidad.

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente lo que debe entenderse por actividades proselitistas, las cuales consisten en la promoción de la oferta política de partidos políticos y candidatos con la finalidad de obtener el voto. En el caso que nos ocupa no hay solicitud alguna de voto al electorado, razón por la cual no puede catalogarse como actividad proselitista y menos aún violatoria del acuerdo de neutralidad.

*2. No se afirma ni se niega, en razón de que el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que “**el que afirma tiene la obligación de probar**”, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del suscrito.*

3. Con relación a las acciones tomadas por parte de este Poder Ejecutivo, me permito informarle que hasta antes de la notificación del oficio al cual se le da contestación por medio del presente, no tenía conocimiento de la existencia de dicho desplegado razón por la cual no se ha tomado acción alguna.

4. No se afirma ni se niega, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y fundado en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral...”

XXV. Mediante el oficio SJGE/1320/2007 de fecha tres de diciembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a la C. Carmen Lira Saade, Directora General del periódico “La Jornada”, a efecto de que remitiera los datos solicitados

mediante oficio SJGE/1321/2006 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, diligencia que fue practicada en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete.

XXVI. En fecha siete de enero de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, escrito firmado por el Lic. Edmundo Mejía Romero, Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora del periódico “La Jornada”, mediante el cual manifestó que: *“la labor periodística realizada en nuestro periódico se encuentra amparada por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismos que disponen los derechos irrestrictos traducidos en la libertad de pensamiento, opinión, expresión e imprenta; por tanto cualquier situación que tenga que ver con la realizada labor periodística se encuentra constitucionalmente protegida”*.

XXVII. Mediante oficio DQ/058/2007, de fecha ocho de febrero de dos mil ocho, el Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director de Quejas, por instrucciones del Doctor Rolando de Lassé Cañas, Director Jurídico de este Instituto, solicitó al Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso, informara si en los archivos del Registro Federal de Electores, se tenía antecedente relativo al C. Emilio Rosales.

XXVIII. En fecha once de febrero de dos mil ocho, se recibió oficio DC/SC/JM/0041/08, suscrito por el Director de lo Contencioso, mediante el cual dio contestación al oficio referido en el párrafo anterior, señalando que con el nombre de Emilio Rosales, localizó más de un registro en la base de datos del Registro Federal Electoral.

XXIX. En fecha siete de enero de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Edmundo Mejía Romero, en su calidad de representante legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora del periódico “La Jornada”, mediante el cual refirió encontrarse imposibilitado para entregar la información requerida.

XXX. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó requerir de nueva cuenta al periódico “La Jornada” a efecto de que informara a esta autoridad si durante el período comprendido del veinte al treinta de mayo de dos mil seis, se publicó en ese diario, propaganda favorable al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a Presidente de la República postulado por la entonces Coalición “Alianza por México”.

XXXI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se giró el oficio SCG/448/2008, dirigido a Edmundo Mejía Romero, representante de Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora del periódico “La Jornada”, mismo que fue notificado el día tres de abril de dos mil ocho.

XXXII. El día once de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por Edmundo Mejía Romero, representante de Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora del periódico “La Jornada”, mediante el cual manifestó que la información solicitada por esta autoridad, mediante los oficios SJGE/1321/2006 y SJGE/1320/2007 se encontraba amparada por la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, motivo por el cual concluía de este modo: “Por consiguiente, desde este momento le manifestamos nuestra intención de esta Casa Editorial de negarnos a proporcionar cualquier información solicitada, pues la misma se encuentra protegida por nuestro orden jurídico”

XXXIII. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese.

XXXIV. A través del oficio número SCG/742/2008, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha once de abril de dos mil ocho para que, dentro del plazo de cinco días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXXV. En fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, se recibió el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó la vista ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil ocho.

XXXVI. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de colmar a cabalidad el principio de exhaustividad que rige los procedimientos administrativos de sanción, ordenó requerir al Director de lo Contencioso de este Instituto, a efecto de que remitiera los últimos domicilios que

se tuvieran registrados dentro del padrón electoral federal de las personas que se encontraran registradas con el nombre de Emilio Rosales.

XXXVII. Mediante oficio número DQ/062/2008, de fecha doce de junio de dos mil ocho, signado por el Director de Quejas de este Instituto, se requirió al Director de lo Contencioso de este Instituto la información relatada en el resultando que antecede.

XXXVIII. Mediante oficio número DC/SC/JM/273/08, de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, signado por el Director de lo Contencioso de este Instituto, remitió la información que le fue requerida mediante proveído de fecha seis del mes y año referidos.

XXXIX. Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese.

XL. A través del oficio número SCG/2571/2008, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho para que, dentro del plazo de cinco días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XLI. Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XLII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Toda vez que el Partido Revolucionario Institucional argumentó que el presente asunto debe desecharse, señalando que conforme al artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el presente caso resulta aplicable la causal de desechamiento por frivolidad de la queja, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza dicha causal, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados.

La siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aún cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Se estima que la queja en cuestión, no puede estimarse intrascendente, superficial, toda vez que el quejoso denunció que la otrora Coalición “Alianza por México” violó lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, señalando que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, en el periódico nacional “La Jornada”, fue

publicado un manifiesto mediante el cual diecisiete gobernadores externaron su respaldo al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, lo que en caso de comprobarse, lejos de considerarse como un hecho frívolo, configuraría una infracción a la normatividad federal electoral.

Por otra parte, el partido denunciado sostiene lo siguiente:

- Que no se acredita la vulneración al marco normativo electoral federal.
- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.
- Se carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tener demostrada una infracción a la legislación electoral federal.

Tales argumentos son de desestimarse, toda vez que dichos aspectos atañen al estudio de fondo de la queja, en que con base en los elementos de prueba que obren en el expediente, se determinará si como lo alega la coalición denunciada, existe en su caso, insuficiencia de pruebas, o se acredita o no una vulneración a la codificación electoral.

Por otra parte, específicamente respecto al argumento de que existe insuficiencia de pruebas, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En ese tenor, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunciaron; además, de las constancias que obran en autos se advierte que la quejosa en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, de acreditarse las irregularidades denunciadas esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera a la otrora Coalición “Alianza por México”, por lo que se estima **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada.

4.- Que una vez desestimada la causal de desechamiento que hizo valer la Coalición “Alianza por México”, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la entonces Coalición “Alianza por México” violentó lo dispuesto en la resolución CG039/2006 dictada por el Consejo General de este Instituto mediante la cual se establecieron las reglas del acuerdo de neutralidad, en virtud de que el día veinticuatro de mayo de dos mil seis, los gobernadores de los estados de los estados de Hidalgo, Campeche, Sinaloa, Sonora, Nuevo León, Tamaulipas, Puebla, México, Tabasco, Nayarit, Veracruz, Coahuila, Oaxaca, Chihuahua, Quintana Roo, Durango y Colima, supuestamente publicaron en el diario “La Jornada” un manifiesto, que a continuación se reproduce:



Con lo anterior, podrían infringirse las normas relativas al acuerdo de neutralidad contenidas en la resolución CG039/2006 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegaciones en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, es necesario precisar tres aspectos fundamentales: **a)** el propósito del acuerdo; **b)** el ámbito de validez de dicho documento, específicamente, por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido, y **c)** las reglas de neutralidad.

Propósito del acuerdo. Los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales en el ámbito electoral, tales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Atento al cumplimiento de tales principios, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el *Acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes de Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006*, con **el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados**, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que

se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

Para cumplir con la función estatal de organizar las elecciones, en un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que el mismo debe garantizar la observancia de determinadas condiciones, como el respeto al sufragio libre, universal, secreto y directo, así como el respeto a los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que se traduce en que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, que significa que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

En efecto, a fin de garantizar los valores que sustentan al régimen político de democracia, como la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, de la autenticidad y efectividad del sufragio, y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción al voto, el Instituto Federal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia de elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, por conducto de su Consejo General, emitió el diecinueve de febrero de dos mil seis el mencionado acuerdo que establece las reglas de neutralidad; lo anterior, tomando en consideración las acciones adoptadas en la historia reciente de la democracia mexicana, por diversas autoridades legislativas, jurisdiccionales y administrativas, a fin de garantizar una actitud de neutralidad por parte de los gobiernos, tales como modificaciones al catálogo de delitos electorales; acuerdos tendentes a suspender días antes a la jornada electoral, los programas gubernamentales de comunicación social sobre obra pública y programas sociales, así como de promoción del voto; diversas tesis relevantes y sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus **atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen quebrantar los**

principios democráticos vinculados con el ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad.

Ámbito personal de validez. Es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como el principio de equidad en la contienda, de conformidad con el cual todos los partidos políticos y coaliciones deben tener igualdad de oportunidades para hacer llegar al electorado su oferta política.

Al respecto, el punto primero del acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los **Gobernadores de los Estados**, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

Como se advierte, se trata de funcionarios públicos que, por las atribuciones que les confiere el orden jurídico para el ejercicio de sus cargos, pueden ejercer gran influencia en la ciudadanía, o bien, tienen acceso a recursos públicos, ya sea económicos o en especie, e incluso mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación social, que podrían disponer en apoyo a determinado partido político o coalición, o a sus candidatos a cargos de elección popular.

Reglas de neutralidad. El instrumento legal en análisis está integrado por diez considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten, en caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, atento a lo establecido en el punto tercero antes transcrito, al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral.

El citado acuerdo establece, en lo conducente, lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los **Gobernadores de los Estados**, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

(...)VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato...”

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Entre las reglas de neutralidad que los Gobernadores de los Estados, entre otros servidores públicos, deben atender se encuentra la consistente en abstenerse de emitir a través de cualquier publicidad, expresiones de promoción o propaganda a favor de un candidato a cargo de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, prevista en la fracción VII del acuerdo en mención.

Tomando en consideración el propósito que tiene el acuerdo por el que se emiten las reglas de neutralidad, dicha hipótesis normativa tiene como evidente finalidad inhibir la influencia que podría ejercer un funcionario público sobre los electores que se encuentran en el ámbito territorial en el que ejerce sus funciones, por la investidura inherente a su persona al ser servidor público de primer orden de mando, al llevar a cabo actos de promoción del sufragio a favor de determinado partido político, coalición o candidato. Se trata, pues, de evitar, en la mayor medida posible, que dichos funcionarios públicos aprovechando la posición que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/390/2006**

les otorga ejercer un cargo público de elección popular, con su presencia y actos, generen efectos persuasivos en la emisión del sufragio, dejando además, en desventaja, a otros contendientes políticos.

En efecto, la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo que las autoridades del poder público se deben de mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios rectores de todo proceso electoral, además de que también debe garantizarse una contienda en condiciones de igualdad, lo que se traduce en que las autoridades deben garantizar que todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades en los procesos en que se encuentren participando.

En el caso que nos ocupa, el hecho de que los gobernadores de las diecisiete entidades federativas que ya quedaron precisadas, hubieran ordenado al periódico “La Jornada” la inserción de marras, en la que supuestamente hacen público su apoyo al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a Presidente de la República por la otrora Coalición “Alianza por México”, o bien hubiesen otorgado su consentimiento para que un tercero realizara la orden antes indicada, podría configurar la prohibición contenida en la fracción VII de la cláusula Primera de la referida resolución CG039/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a la abstención que deberán observar los Gobernadores de los Estados de emitir expresiones de apoyo a favor de los candidatos a cargos de elección popular dentro del proceso federal electoral de 2006, a través de la publicidad o de cualquier otro medio.

Ciertamente, de la lectura a la inserción que nos ocupa se desprenden expresiones de promoción o propaganda a favor de un candidato a la Presidencia de la República dentro del proceso electoral federal 2005-2006, por parte de las personas cuyos nombres aparecen, lo que sin duda podría configurar la violación al acuerdo de neutralidad ya mencionado, dada la calidad de funcionarios públicos que aparentemente lo avalan. Sin embargo, para que pueda determinarse la responsabilidad de algún instituto político o coalición, y como consecuencia proceder a imponer la sanción que corresponda, se debe demostrar plena y fehaciente su participación en la publicación o difusión del manifiesto en comento, dado que ese hecho, por ser público, estuvo en posibilidad de violentar los principios que protege el referido acuerdo, tales como equidad en la contienda y coacción al voto, sin que sea suficiente para determinar la correspondiente responsabilidad de alguien, la circunstancia de que el manifiesto de mérito eventualmente pueda beneficiar a alguno de los contendientes políticos, ya que la

imposición de las sanciones sólo puede sustentarse en un procedimiento en que se demuestre, mediante pruebas suficientes, algún tipo de participación o responsabilidad en la comisión de la conducta infractora, pues lo contrario podría ser violatorio de los principios esenciales del derecho punitivo, que también rigen dentro del procedimiento administrativo sancionador, como el que ahora nos ocupa, y por ende, conculcatorio de garantías fundamentales, de acuerdo con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial,

referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Con la finalidad de determinar si en el caso concreto se verificó el hecho en la forma que ha quedado precisada, es decir, si fueron los Gobernadores de las diecisiete entidades federativas quienes directamente ordenaron al periódico “La Jornada” publicar un manifiesto a favor del candidato antes señalado, o si bien otorgaron su consentimiento para que en dicha inserción de apoyo apareciesen sus nombres, esta autoridad inició una investigación, cuya finalidad era comprobar de manera plena y fehaciente, la existencia del hecho, en los términos que fueron precisados.

Con ese objetivo, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó requerir a los Gobernadores de los estados de Sinaloa, Sonora, Nuevo León, Tamaulipas, Puebla, México, Tabasco, Nayarit, Veracruz, Coahuila, Oaxaca, Chihuahua, Quintana Roo, Durango, Campeche, Hidalgo y Colima, a efecto de que informaran a esta autoridad, si ellos contrataron o intervinieron en la contratación del desplegado a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, en ese momento candidato a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/390/2006**

la Presidencia de la República por la otrora Coalición “Alianza por México”, debiendo acompañar en su caso, original o copia de las constancias que dieran soporte a lo afirmado en sus respectivas respuestas.

De los oficios que fueron girados a dichos órganos gubernamentales, se obtuvo una respuesta negativa por parte de todos los funcionarios de referencia, quienes coincidieron en señalar que sus respectivos Gobiernos o dependencias adscritas, no fueron los que contrataron o intervinieron en la contratación del desplegado antes descrito, y que tampoco dieron su consentimiento para que sus nombres aparecieran en dicha inserción, y por ende, ni siquiera estaban enterados de la publicación de la misma hasta el momento de la notificación de los respectivos oficios de requerimiento formulados por esta autoridad, por lo que en ningún momento incumplieron con lo dispuesto en el Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las Reglas de Neutralidad.

De las documentales antes analizadas, a través de las cuales todos los Gobernadores que fueron requeridos negaron haber contratado o intervenido en la publicación del desplegado de marras, no se desprende algún elemento probatorio que nos permita constatar de manera fehaciente que dichos funcionarios públicos efectuaron el hecho que se investiga, ya sea porque hubieran ordenado publicar el manifiesto de referencia en el periódico “La Jornada” o bien porque hubiesen otorgado su consentimiento para que un tercero ordenara dicha publicación en el diario de referencia.

Asimismo, se requirió a la Directora General del periódico “La Jornada” a efecto de que informara a esta autoridad si durante el período comprendido del veinte al treinta de mayo de dos mil seis, publicó en las páginas de su diario propaganda a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a Presidente de la República por la otrora Coalición “Alianza por México” y, de ser positiva la respuesta proporcionara copias de los contratos o facturas, así como de las ediciones donde aparecieron los promocionales.

Al hacer caso omiso al requerimiento mencionado, se envió nuevamente un oficio al periódico “La Jornada”, el cual fue contestado en los siguientes términos:

“...Visto su atento recordatorio en el cual solicita información publicada en el periódico que represento, consideramos necesario realizar las siguientes manifestaciones. La labor periodística realizada en nuestro periódico, se encuentra amparada por los artículos 6º y 7º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismos que disponen los derechos irrestrictos traducidos en la libertad de pensamiento, opinión, expresión e imprenta; por tanto cualquier situación que tenga que ver con la realizada en la labor periodística se encuentra constitucionalmente protegida. Así el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, obligatoria para su autoridad, claramente dispone que las personas que presten una labor periodística no estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder...”

En virtud de que la respuesta anterior no se consideró satisfactoria, esta autoridad requirió de nueva cuenta al periódico “La Jornada”, indicándole que la información solicitada, **no está vinculada con la labor periodística** que invocó, sino con la contratación de espacios publicitarios en dicho periódico, lo que constituye una actividad estrictamente comercial y no periodística.

En respuesta a esta petición, el representante legal de dicho periódico manifestó que dada la insistencia de esta autoridad, se permitía recordar que México ajustó su legislación a efecto de salvaguardar las fuentes de los periodistas, lo que hizo en cumplimiento a lo dispuesto en ese tema por la Convención Americana de los Derechos Humanos y a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual, el legislador discutió y aprobó el artículo 243 Bis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal de Procedimientos Penales.

Así mismo refirió, que conforme a la interpretación de los instrumentos legales antes precisados, la libertad de expresión implica que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos profesionales y personales, que dicho principio confiere el derecho de los comunicadores sociales a negarse a revelar las fuentes de información como el producto de sus investigaciones, a entidades privadas, terceros y autoridades judiciales o de cualquier orden, razones que esgrimió para concluir con su intención de negarse a proporcionar cualquier información solicitada, pues insistió que la misma se encuentra protegida por el orden jurídico.

Es de destacar que la respuesta otorgada por el representante legal del periódico “La Jornada”, con independencia de su legalidad o no, fue trascendental para el resultado de la investigación, dado el sentido de las consideraciones que le asistieron para negarse a proporcionar la información requerida, ya que impidieron que esta autoridad electoral tuviera acceso a datos que pudieron haber sido

relevantes para estar en aptitud de adoptar una decisión respecto del fondo de la cuestión debatida.

En efecto, al requerirse al mencionado diario periodístico información sobre quién había contratado el espacio publicitario en que se difundió el manifiesto materia del procedimiento, el representante legal de dicho periódico señaló, en esencia, que no era posible proporcionar la información requerida, en tanto que la misma se encontraba amparada por la garantía de imprenta, no obstante que, como se reitera, esta autoridad electoral solicitó datos no sobre el desarrollo de una labor periodística, sino relacionada con la compra-venta de espacios para la publicación de anuncios, pues a juicio de esta autoridad se trata de información vinculada con aspectos meramente comerciales, y no con el ejercicio de algún tipo de garantía fundamental o derechos humanos, ya que del contenido mismo de la inserción no se aprecia la realización de ningún tipo de actividad periodística que evidencie el propósito de informar a la ciudadanía de algún evento o suceso de interés público, es decir, relacionado con el derecho a la información que prevé el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas fuentes de información, en esos casos, sí podrían verse amparadas por la garantía de imprenta.

De la lectura del mencionado manifiesto, se aprecia que el mismo fue elaborado por quienes, al parecer lo suscribieron, pues el texto contiene un mensaje redactado en primera persona del plural, sin que se aprecie la intervención de algún periodista en el desarrollo del mensaje referido al respaldo que otorgan al candidato de la “Alianza por México” a la Presidencia de la República.

Cabe advertir que de lo manifestado por el representante legal del periódico “La Jornada”, no se advierte algún argumento en el sentido de que el espacio de mérito no hubiere sido contratado (ya sea a cambio de alguna contraprestación o no), sino simplemente aduce, bajo los argumentos expresados, que se trata de información protegida por la garantía de imprenta.

En este orden de ideas, la negativa de marras impidió a esta autoridad conocer la identidad de la persona que contrató el mencionado espacio publicitario, y de esta manera poder requerirle información que arrojará datos sobre quién fue responsable de la publicación.

Ante la posición adoptada por el periódico “La Jornada” para aportar cualquier elemento de prueba que tendiera a esclarecer el nombre de la persona que había ordenado o contratado la inserción del supuesto apoyo por parte de los diecisiete

Gobernadores de los Estados ya precisados, lo que habría contribuido a esclarecer el hecho, en el sentido de poder determinar si dichos funcionarios habían ordenado la publicación directamente al periódico en mención, o a través de un tercero, esta autoridad realizó las gestiones necesarias para indagar el nombre completo y el domicilio de la persona que aparece como responsable del manifiesto a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a Presidente de la República por la Coalición “Alianza por México”, pues cabe destacar, que en dicha inserción, se muestra una leyenda en la que se dice que el responsable es “Emilio Rosales”, esto con el fin de requerir a esa persona la información tendiente a esclarecer la verdad, lo que sí pudo arrojar datos sobre la responsabilidad de algún partido político.

Con ese objetivo, se solicitó información al Director de lo Contencioso de este Instituto, a efecto de que proporcionara el domicilio del C. Emilio Rosales, señalando dicho funcionario que con tal nombre, fueron localizados tres registros en la base de datos del Padrón Electoral, sin que alguno de ellos correspondiera a la entidad federativa en la que se verificaron los hechos denunciados, es decir, que no fue posible obtener siquiera un indicio leve respecto de la localización de la persona que presuntamente realizó la publicación cuestionada, circunstancia ante la cual esta autoridad se encuentra impedida para continuar con la investigación en relación a la posible información que pudo haber proporcionado el ciudadano que presumiblemente se ostenta como encargado del manifiesto de referencia, pues atento a la garantía de legalidad y audiencia, plasmada en el artículo 16 constitucional, “nadie puede ser **molestado** en su persona, familia, **domicilio**, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, siendo que esta autoridad estaba imposibilitada para realizar actos de molestia en perjuicio de las diversas personas que se encuentran registradas con el nombre de “Emilio Rosales” y que no tienen vinculación con el hecho que se investiga.

Como se observa, esta autoridad, atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que debe regir el actuar de esta autoridad, en el procedimiento administrativo sancionador, según el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”** esta autoridad realizó todas las diligencias que eran necesarias para indagar si efectivamente los diecisiete gobernadores de los estados ya precisados, habían ordenado al periódico “La Jornada” la publicación de un desplegado por medio del cual hacían público su apoyo al C. Roberto

Madrazo Pintado, entonces candidato a Presidente de la República, por la otrora Coalición “Alianza por México”, o bien si lo hicieron a través de una tercera persona, o que por último hubieran otorgado su consentimiento para que un tercero se encargara de solicitar dicha inserción.

En tal virtud se arriba a la conclusión de que el material probatorio existente en autos, recabado durante el procedimiento llevado en forma exhaustiva mediante la realización de diligencias que se estimaron necesarias, idóneas y proporcionales, resultan insuficiente para solventar de manera plena y fehaciente la participación de los Gobernadores de las diecisiete entidades federativas en la publicación de un manifiesto a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición “Alianza por México”, o bien que hubieran otorgado su consentimiento para la realización de dicha conducta; lo anterior era necesario a fin de acreditar la violación al acuerdo de neutralidad, motivo por el cual esta autoridad electoral no se encuentra en aptitud de establecer elementos probatorios que evidencien algún vínculo entre el hecho investigado (publicación de la inserción que nos ocupa) y la responsabilidad que pudiera atribuirse a la Coalición “Alianza por México”, considerando que el contenido del manifiesto refiere al candidato que postuló para el cargo de Presidente de la República en el proceso federal electoral 2005-2006.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia se considera **infundado** el presente procedimiento sancionador.

5.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la entonces Coalición “Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/390/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**